



Panamá, 21 de julio de 2011.
Nota No. 202-01-185

Licenciada



E. S. D.

Ref. Impuesto de timbre en toma de
posesión de personal eventual
Base Legal: 967 C.F.

Licenciada



En atención a su nota, en la que solicita nuestro criterio o método de aplicación del Impuesto de timbre en el Acta de Toma de Posesión del personal eventual, tenemos a bien señalar lo siguiente:

CONSULTA:

"... El Tribunal Electoral realiza nombramientos de funcionarios en posiciones eventuales a través de resoluciones de personal (acto administrativo), y por razón de estos, cada persona nombrada firma un acta de toma de posesión (acto administrativo), a la cual se le adhieren timbres fiscales al tenor de lo preceptuado en el artículo 967 del Código fiscal.

Es importante mencionar, que tanto en la resolución como en el acta de toma de posesión, la cantidad a la que se hace referencia es el monto del salario mensual, no el total que se le pagará al funcionario de acuerdo con el período al que corresponde el nombramiento....

De lo antes transcrito, entendemos que lo jurídicamente procedente, es que los funcionarios eventuales adhieran a su toma de posesión, el equivalente a diez centavos (B/.0.10) por cada cien balboas (B/.100.00) del monto que se indica en la toma de posesión ("valor expresado en el documento"), que es el salario mensual que devengará mensualmente.

Ante la situación planteada, agradecemos que la Dirección a su cargo nos aclare, conforme al establecido en el artículo 967 del Código Fiscal, si los funcionarios eventuales deben adherir a su toma de posesión, el equivalente a B/. 0.10 por cada b/. 100.00 del monto que en ésta se indica, que es salario mensual que devengará mensualmente; o si por el contrario, se debe adherir la cantidad que resulte de una operación matemática, al

multiplicar el salario mensual por el término de meses que correspondan al nombramiento hecho por resolución".

RESPUESTA:

Normas pertinente:

Artículo 967. *(texto según artículo 57, ley 8/2010.) Deberá estamparse por máquina franquadora o declaración jurada de timbres por valor de diez centésimos de balboas (B/0.10):*

1. *Todos los cheques y demás documentos negociables que no tengan otro impuesto. (el resaltado es nuestro).*
2. **Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas, que no tenga impuesto especial en este capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República por cada cien balboas o fracción de ciento de valor expresado en el documento.** *(el resaltado es nuestro)*

En atención a su consulta, podemos señalar que el artículo 9 y 10 del Código Civil establecen lo siguiente:

Artículo 9. *Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.*

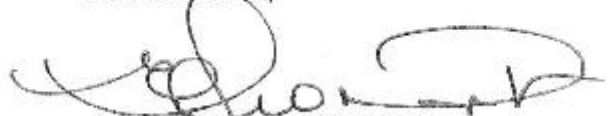
Artículo 10. *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.*

Tomando en consideración lo antes señalado, podemos advertir que el artículo 967 del Código Fiscal, establece claramente que el impuesto de timbre a pagar se hará sobre **el valor expresado en el documento**, lo que no nos permite hacer extensivo por interpretación, que el pago de este impuesto se hará sobre el resultado de una multiplicación que no conste de forma expresa en el documento.

Panamá, 21 de julio de 2011.
Nota No. 202-01-185
Página No. 2

Tal vez debería retomar el tema del acta de toma de posesión y considerar si es prudente y/o legal hacer mención a la cantidad total a pagar por parte del Estado en virtud del nombramiento, toda vez que el documento señala fecha cierta de duración del contrato, de esta forma, no habría lugar a duda que el impuesto a pagar sería calculado en base al valor total de la contratación expresado en el documento. Sabemos que este tipo de documento requiere de la aprobación de la Contraloría General de la República, sin embargo, desconocemos si existe alguna formalidad en su confección.

Atentamente,



ESMERALDA GEORGE
Subdirectora General de Ingresos a.i.
JGC/mca

